

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

WASHINGTON, D.C.

En el proceso de anulación entre

ELSAMEX S.A.

y

REPÚBLICA DE HONDURAS

Caso CIADI No. ARB/09/4

**RESOLUCIÓN PROCESAL QUE DEJA CONSTANCIA DE LA
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Miembros del Comité ad hoc

Prof. Andrés Jana Linetzky, Presidente

Prof. Jan Paulsson, Miembro del Comité

Dr. Álvaro Castellanos Howell, Miembro del Comité

Secretaria del Comité ad hoc

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

Fecha: 21 de abril de 2015

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

Representando a Elsamex, S.A.:
Sr. D. Ignacio Chueca García
Grupo Elsamex
Calle San Severo, 18
28042 Madrid,
España
y
Sr. D. Víctor Mercedes
Baker & McKenzie Barcelona S.L.P.
Avda. Diagonal 652, Edificio D, 8a planta
08034 Barcelona
España

Representando a la República de Honduras:
Abog. Abraham Alvarenga Urbina
Procurador General de la República
Sr. Nelson Gerardo Molina Flores
Procuraduría General de la República
Colonia Lomas del Guijarro Sur
Boulevard San Juan Bosco
Edificio Centauro,
Tegucigalpa, M.D.C.
Honduras
y
Sr. Juan C. Basombrio
Dorsey & Whitney LLP
600 Anton Boulevard, Suite 2000
Costa Mesa, California 92626-7655
E.E.U.U.

1. El 18 de marzo de 2013, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) recibió de la República de Honduras (“Honduras” o “Demandada”) una solicitud de anulación (la “Solicitud de Anulación”) del Laudo dictado el 16 de noviembre de 2012 en el caso CIADI No. ARB/09/4, *Elsamex S.A. c. República de Honduras* (el “Laudo”). Junto con la Solicitud de Anulación, Honduras presentó una solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo, de conformidad con la Regla 54(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“Reglas de Arbitraje del CIADI”).
2. El demandante en el procedimiento de arbitraje original es Elsamex S.A., sociedad constituida bajo las leyes del Reino España (“Elsamex” o la “Demandante”) (conjuntamente las “partes”).
3. El 21 de marzo de 2013, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Anulación de conformidad con la Regla 50(2)(a) y (b) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, y notificó a las partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo conforme a lo establecido en la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
4. El 7 de mayo de 2013, la Secretaria General informó a las partes que los tres Miembros del Comité *ad hoc* (el “Comité”) designados por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI bajo el Artículo 52(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI” o el “Convenio”) habían aceptado sus nombramientos y que el Comité quedaba, en consecuencia, constituido en esa fecha. El Comité quedó compuesto por el Profesor Andrés Jana Linetzky, nacional de Chile, Presidente del Comité, el Profesor Jan Paulsson, nacional de Francia, Suecia y Bahrein, y el Dr. Álvaro Castellanos Howell, nacional de Guatemala. La Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada Secretaria del Comité.
5. El 7 de agosto de 2013, Elsamex formuló una Excepción Preliminar bajo las Reglas 41(5) y 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. El 21 de agosto del mismo año Honduras presentó sus Observaciones sobre la Excepción Preliminar.
6. El 19 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la primera sesión del Comité y una audiencia sobre Excepciones Preliminares en la sede del Centro en Washington, D.C. Las partes confirmaron que el Comité se constituyó debidamente y que no tenían objeciones al nombramiento de ninguno de sus miembros.
7. El 24 de septiembre de 2013, el Comité dictó la Resolución Procesal No. 1.
8. Mediante resolución de 7 de enero de 2014, el Comité rechazó la Excepción Preliminar opuesta por Elsamex.
9. El mismo día, el Comité resolvió una solicitud que había presentado Honduras para que se mantuviera la suspensión de la ejecución del Laudo. El Comité acogió dicha solicitud bajo la condición que Honduras declarara en forma clara e inequívoca que su derecho interno es plenamente compatible con el Convenio del CIADI y que, en el evento de que

su Solicitud de Anulación fuese denegada, cumpliría sin demora con lo establecido en el Laudo bajo los términos específicos del Artículo 54 del Convenio (“Decisión Sobre la Solicitud de Honduras”). Al mismo tiempo, el Comité rechazó la petición de Elsamex de mantener la suspensión de ejecución del Laudo bajo la condición de que Honduras suministrara una garantía financiera del cumplimiento.

10. El 11 de marzo de 2014, el Comité resolvió que la Honduras no había dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Decisión Sobre la Solicitud de Honduras y, en consecuencia, dio por terminada la suspensión de la ejecución del Laudo de 16 de noviembre de 2012.
11. El mismo 11 de marzo de 2014, Honduras presentó su Memorial de Anulación. Elsamex, por su parte, presentó su Memorial de Contestación el 15 de abril de 2014. El 6 de mayo de 2014, Honduras presentó su Réplica, y el 27 de mayo de 2014 Elsamex presentó su Dúplica.
12. El 23 de julio de 2014 se llevó a cabo la audiencia de anulación en la sede del Centro en Washington, D.C. Ese mismo día las partes informaron al Comité su acuerdo de suspender el procedimiento.
13. El 3 de agosto de 2014, las partes firmaron un Acuerdo Transaccional, mediante el cual acordaron poner término al procedimiento de anulación, una vez cumplidas las condiciones ahí establecidas.
14. Desde entonces a la fecha, la audiencia de anulación ha sido reprogramada en varias ocasiones, según lo acordado por las partes y confirmado por el Comité.
15. Mediante carta de 13 de marzo de 2015, el Sr. Nelson G. Molina, solicitó en nombre de Honduras que se pusiera término al procedimiento, como sigue:

“Esta carta es para informarle que las partes han convenido en avenirse respecto de la diferencia Elsamex S.A., c. República de Honduras (Caso CIADI No. ARB/09/4, y en poner término al procedimiento. Como tal, de conformidad con la Regla 43 (1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje, las partes solicitan la terminación del procedimiento.

Además, las partes solicitan que el Centro indique en sus archivos que la disputa ha sido resuelta amistosamente...”

16. La Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece:

“Si las partes convinieren, antes que se dicte un laudo, en avenirse respecto de la diferencia, o en poner término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si no se ha constituido aún el Tribunal, a solicitud escrita de las partes, dejará constancia en una resolución de la terminación del procedimiento”.

17. Por su parte, la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece:

“[Las] Reglas [de Arbitraje del CIADI] se aplicarán mutatis mutandis a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.”

18. Mediante correo electrónico de 1 de abril de 2015, Elsamex confirmó su acuerdo con la terminación del procedimiento solicitada por Honduras bajo la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

ORDEN

19. EN CONSECUENCIA, en vista de lo arriba indicado, el Comité deja constancia de la terminación del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la Regla 43(1), en concordancia con lo dispuesto en la Regla 53, ambas de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

[signed]

En nombre del Comité
Prof. Andrés Jana Linetzky
Presidente